

[Cubierta]¹

Reglamento de las comisiones parroquiales de caridad y asistencia de facultativos gratuita y domiciliaria a pobres vecinos de Toledo.

[Hoja 1 recto]

Reglamento de las comisiones parroquiales de caridad y asistencia de facultativos gratuita y domiciliaria a pobres vecinos de esta ciudad de Toledo.

Título 1º

Dibisión de distritos y creación de comisiones

Artículo 1º.- Se dibide esta ciudad en tres cuarteles o distritos y a cada uno de ellos se asigna un médico y un cirujano para la asistencia de enfermos absolutamente pobres, con la retribución que se fijare y que no podrá alterarse sin que resulten justificados y apreciados por la autoridad superior competente los motivos que hubiere para ello.

Artículo 2º.- En cada distrito habrá una comisión de beneficencia subordinada al gefe del ramo, que lo es el señor alcalde de esta ciudad, y a ella se confía la observancia de las reglas que se establecen para asegurar / [Hoja 1 vuelto] la asistencia domiciliaria gratuita a los pobres y el cuidado de ampliarla a otros socorros, promoviendo la creación de asociaciones locales de caridad a imitación de las que ecsisten en Madrid y otros puntos.

Artículo 3º.- Formarán la comisión de distrito el señor teniente alcalde a quien corresponda por el orden de los tres en que igualmente está dividida la población para otros efectos, un señor regidor nombrado anualmente por el Ilustrísimo Ayuntamiento, los señores curas de las parroquias que el distrito comprenda y a quienes podrán suplir sus teniente u encargados, otros dos señores eclesiásticos elegidos por el señor vicario general, y tres vecinos seglares que nombren los referidos señores teniente alcalde, regidor y párrocos, a los cuales toca también admitir las renunciaciones que hicieren los nombrados y remplazarles con otros, lo mismo que en su caso al señor vicario respecto de los eclesiásticos particulares de su elección. El médico y el cirujano del distrito son individuos natos de la comisión respectiva.

4º.- La presidencia de la comision de distrito pertenece al señor teniente alcalde, en su / [Hoja 2 recto] defecto al señor regidor y a falta de éste al párroco más antiguo u el que hubiere, siendo propio y no pudiendo remplazarle en esta prerrogativa el teniente.

Artículo 5º.- Uno de los vocales será secretario, otro contador y otro depositario, nombrados por la comisión y desempeñando estos cargos gratuitamente.

6º.- Las sesiones las celebrarán siempre en un mismo local que la comisión se proporcione y a las horas que la misma señale, verificándose una por lo menos en cada mes y las demás que fueren necesarias o combenientes.

¹ En el ángulo superior izquierdo de la hoja figura un sello impreso en tinta negra y de forma ovalada con la leyenda "JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA. TOLEDO" rodeando el escudo municipal. Vuelve a recogerse en el recto de las hojas 1, 3 y 5.

Título 2º

Objeto y obligaciones de las comisiones de caridad.

7º.- El primer cuidado de las comisiones será la formación y rectificación del padrón de pobres a quienes haya de prestarse la asistencia domiciliaria por los facultativos, ocupándose de hacerle inmediatamente que se instalen y debiendo rectificarle en lo sucesivo todos los años para el mes de octubre.

[Hoja 2 vuelto]

Artículo 8º.- Una copia autorizada del padrón se entregará a cada facultativo para que sepa que tiene que asistir a los enfermos de las casas que comprenda, pues no apareciendo en él u en alguna orden posterior a su fecha no está obligado a hacerlo.

9º.- Cuando durante el año se trasladare cualquiera de los inscritos en el padrón de un distrito a otro, la comisión del que deja lo avisará a la del en que se establece y por ésta se le alistará en el suyo noticiándolo a sus facultativos.

10.- Si en el espacio de una a otra rectificación anual pretendiere [entre líneas *alguna*] ser empadronado o se quejare de no haberlo sido, la comisión remitirá la solicitud con su informe al señor alcalde el cual la resolverá oyendo a la Junta de Beneficencia.

Título 3º

De los que han de obtener la asistencia.

11.- Tienen derecho a ser inscritos en el padrón y asistidos gratuitamente los que careciendo de bienes con que sostenerse, o de padres u hijos que los tengan para poderles socorrer, se ha-/ [Hoja 3 recto] llaren en la clase de notoria y absolutamente pobres, como jornaleros que estando enfermos no pueden ganar para el sustento suyo y de su familia, las viudas, los huérfanos y demás personas menesterosas, y aquellos especialmente que sufran padecimientos largos en que hayan consumido su escasa fortuna. La prudencia de las comisiones ha de conciliar en la clasificación de caridad con los medios de que puede disponerse para atender a ellas y no grabar demasiado a los facultativos titulares de distrito, perjudicándoles, u a otros que pudieran obtener retribuciones individuales.

Artículo 12.- Puede sin embargo hacerse compatible² con esto la ampliación del beneficio a otras familias que las [que]³ a quienes rigurosamente se destina, si las comisiones de distrito pudieran con su celo conseguir que aquellos vecinos pobres que no se encuentran en el caso y circunstancias que se han indicado, se comprometan y suscriban a pagar cierta cantidad al año por el orden y escala que las comisiones adopten, / [Hoja 3 vuelta] con el fin de asegurarse la asistencia de los facultativos, a semejanza de las igualas y repartos por clases que se hacen en los pueblos de menor vecindario que esta ciudad. En este asunto serán muy dignos de reconocimiento los esfuerzos que hicieron las comisiones y sus trabajos se someterán a la

² Debería poner *compatible*

³ En el texto faltaría la palabra *que*

decisión de la autoridad del señor alcalde, oyendo a la Junta Municipal de Beneficencia a fin de darles la fuerza y resultados que los deben hacer de suma importancia.

Artículo 13.- En el primer mes de cómo se instalen las comisiones harán el padrón primordial y procurarán formar el de igualas, presentando con ellos al señor alcalde el proyecto de dotación del médico y del cirujano del distrito en cuanto a la parte que estos tengan que recibir de los fondos de Beneficencia y con separación de la que en su caso se les proporcionará por las igualas.

Título 4º

De los facultativos.

14.- Para esto tendrán presente las Jun-/ [*Hoja 5 recto*] tas, y después los facultativos, que la asistencia de los mismos a los pobres ha de ser esmerada, sin que pueda desempeñarse la de médicos por cirujanos, como muy sabiamente tienen prohibido las leyes, ni encomendarse por los nombrados a otros, ha no ser en caso de enfermedad u ausencia y con conocimiento del presidente de la comisión.

Artículo 15.- Los facultativos de distrito serán nombrados por el señor alcalde a propuesta en terna de la Junta de Beneficencia, salbo si llegare su dotación en lo subcesivo a ser de ocho mil reales o más para los médicos o seis mil reales o más para los cirujanos, pues entonces se proveerán las plazas conforme vacaren por oposición anunciada con un mes de anticipación a lo menos.

16.- Se considerarán facultativos titulares de Toledo los que lo sean de distrito y tendrán como tales los derechos y las obligaciones consiguientes en los casos en que deban interbenir, desempeñando éstas de / [*Hoja 4 vuelto*] oficio cuando la ley o la autoridad lo determinen, como reconocimiento de comestibles, localidades y demás actos de su respectiva profesión que se encomienden, o su ciencia y decisión, por el Ayuntamiento o magistrados municipales.

Título 5º

De las asociaciones de caridad.

Artículo 17.- Siendo del mayor interés para las comisiones de distrito el establecimiento de asociaciones de caridad para socorrer a los necesitados, se deja a su filantropía el promoverlas y escitar el celo y las virtudes de los vecinos de su respectivo distrito y particularmente de las señoras al intento, prometiéndose solemnemente el auxilio de la autoridad y el concurso de la Junta de Beneficencia en cuanto aquella alcance y a ésta permitan sus otras perentorias obligaciones.

Título 6º

Atribuciones del presidente y demás vocales y noticias que deben dar las comisiones.

Artículo 18.- Las funciones del presidente, secretario, con-/ [*Hoja 5 recto*] tador y depositario de comisión son las que sus nombres indican en cuanto haga relación con ellas y sus acuerdos y determinaciones. Estos cargos pueden renunciarse al año de haber comenzado a

desempeñarlos, pero si se dimitieren antes no habrá facultades en la comisión para decretar la admisión de la renuncia, de que en tal caso se dará cuenta con informe al señor alcalde.

Artículo 19.- Todos los años, en el mes de enero, darán las comisiones noticia en un escrito razonado o memoria de sus actos al señor alcalde, remitiéndole además las cuentas si hubieren dispuesto de algunos fondos de que las deban dar, todo con referencia al año anterior.

20.- Sin perjuicio de esto, las comisiones informarán al señor alcalde sobre cuanto éste lo esija concerniente a su objeto en cualquiera tiempo del año.

21.- Las memorias de las comisiones pasarán a la Junta de Beneficencia para que no solo se publiquen los estados generales y los actos que lo merezcan, sino también se tengan presentes / [*Hoja 5 vuelto*] y citen en la que la Junta deberá dar al Ayuntamiento.

Toledo 12 de Mayo de 1847

Manuel María Herreros

Es copia

El vocal secretario

Antonio M[*artín*] Gamero [*rúbrica*]